

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [REDACTED]
[REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRANAGA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

Vistos por la Ilma. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo [REDACTED] los presentes autos de Procedimiento Abreviado [REDACTED] instados por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado DON FRANCISCO JOSE BORGE LARRANAGA, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y defendido por LETRADA [REDACTED] Sobre Sanción Tráfico y siendo la cuantía 400,00€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de 15.12.2021 de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid que dispuso imponerle una sanción de 400,00 € y la pérdida de 4 puntos, por infracción grave del art. 76. A LSV por sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas en 60 Km/h o más Circular a 125 km/h, teniendo limitada la velocidad a 70km/h el 10.09.2021 a las 21:40h (Expediente n° [REDACTED]).

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78.3 de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y el escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento remitió el expediente y el escrito de contestación a la demanda. Tras los oportunos trámites procesales, se declararon concluidas las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 15.12.2021 de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid que dispuso imponerle una sanción de 400,00 € y la pérdida de 4



Madrid



puntos, por infracción grave del art. 76. A LSV por sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas en 60 Km/h o más Circular a 125 km/h, teniendo limitada la velocidad a 70km/h el 10.09.2021 a las 21:40h (Expediente nº [REDACTED])

SEGUNDO.- La Orden ITC 3123/2010, 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, en su Anexo III “Requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos” establece:

“3. Requisitos específicos:

a.- El cinemómetro debe estar concebido para que todos los elementos que lo componen pueda funcionar automáticamente y mostrar resultados a efectos de poder ser ensayados de forma independiente.

b.- Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o registro fotográfico. La correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico debe coincidir con lo indicado en la parte de operación e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- i. La fecha y hora de medida.
- ii. La velocidad medida del vehículo infractor.
- iii. Si mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor.
- iv. Identificación del instrumento que realizó la medida.”

c.- Los cinemómetros deben indicar la velocidad del vehículo controlado y, para los instrumentos instalados en vehículos en movimiento, la velocidad del vehículo en los cuales se instalan. En el último caso, la determinación de la velocidad de los dos vehículos debe realizarse de forma simultánea.

d.- Los cinemómetros deben incorporar un dispositivo de calibración que permita la simulación de una o más velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica. Estas señales de prueba deben ser independientes de los circuitos de medida, y deberán ser capaces de comprobar el funcionamiento de todos los circuitos que forman la medida en el cinemómetro.

e.- Los cinemómetros deben estar dotados de un dispositivo selector de velocidades que permita identificar las velocidades superiores a un valor predeterminado.

f.- El resultado de cada medida, igual o superior al valor predeterminado por el dispositivo selector de velocidades, debe quedar visualizado mientras no intervenga el operador, o hasta la medida siguiente. Una vez borrado el resultado, y salvo en el caso de que quede registrado, la medida siguiente no podrá efectuarse antes de un periodo de tres segundos.

g.- El cinemómetro no deberá medir simultáneamente la velocidad de los vehículos en los dos sentidos de circulación, cuando no puedan asegurarse estas mediciones.

h.- Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación.

i.- La instalación de los cinemómetros en un lugar deberá realizarse por medio de un dispositivo que permita ajustarlo de manera estable siguiendo las instrucciones del fabricante. Su contribución a la incertidumbre relativa del sistema de medida no debe ser mayor que el 0,5 %.

j.- No debe haber indicación de velocidad cuando la tensión de alimentación varía fuera de los límites para los cuales pueden ser superados los errores admisibles.

k.- Cuando dos o más vehículos con velocidades diferentes entren simultáneamente en el campo de medida, el cinemómetro no debe dar lectura de velocidad a no ser que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente los objetivos durante todo el proceso de medición.”

En el apartado 4 se refiere a los Errores máximos permitidos (EMP):

4. Errores máximos permitidos (EMP)

a) En examen de modelo y verificación de producto:

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos	
	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 2 Km./h.	± 3 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 3%, para $v > 100$ Km./h. ± 1 Km./h ¹ .
Instalación móvil.		± 5 Km./h, para $v \leq 100$ Km./h. ± 5%, para $v > 100$ Km./h.

1. Error medio de todos los resultados en las aprobaciones de modelo.

b) En verificación después de reparación o modificación:

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos	
	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)
		< 100



Instalación fija o estática.	± 2 Km./h, para v ≤ 200 Km./h. ± 3 Km./h, para v > 200 Km./h.	± 4 Km./h, para v Km./h. ± 4%, para v > 100 Km./h.
Instalación móvil.		± 6 Km./h, para v ≤ 100 Km./h. ± 6%, para v > 100 Km./h.

c) En verificación periódica:

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos	
	Para ensayos en laboratorio (por simulación de señales)	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 2 Km./h, para v ≤ 200 Km./h. ± 3 Km./h, para v > 200 Km./h.	± 5 Km./h, para v ≤ 100 Km./h. ± 5%, para v > 100 Km./h.
Instalación móvil.		± 7 Km./h, para v ≤ 100 Km./h. ± 7%, para v > 100 Km./h.

TERCERO.-Respecto de la verificación de las cabinas, la sentencia de 8.2.18 nº 32/18 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid en el PAB 25/2016 estudia la cuestión aquí planteada, señalando:

“OCTAVO.- La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor establece en su artículo 1 que “1. Constituye el objeto de esta orden la regulación del control metrológico del Estado de los cinemómetros y las cabinas que los alojan.

2. Se entiende por cinemómetro aquel instrumento o sistema de medida destinado a determinar la velocidad de circulación de vehículos a motor junto con sus dispositivos complementarios destinados a registrar, y conservar los resultados de las medidas efectuadas. Están concebidos bien para funcionar situados en edificios u otras construcciones, postes o pórticos de carretera, bien para hacerlo en soportes provisionales tipo tripode o sobre vehículos terrestres, detenidos o en movimiento, o aéreos, denominados en adelante «cabinas».

3. Se entiende por cabina el contenedor que le sirve al cinemómetro de alojamiento, soporte y protección y dispone de los medios para su orientación y alimentación”.

El artículo 4 de dicha Orden establece que “1. Los módulos que se utilizarán para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los cinemómetros, serán los módulos B más F que se regulan en el artículo 6.2 y en el anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio. El módulo que se utilizará para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las



cabina será el G que se regula en las precitadas disposiciones reglamentarias". Dichos módulos están previstos y regulados en el Anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, que estuvo vigente hasta 7 de junio de 2016.

Pues bien, no consta la verificación de la cabina, solamente la del cinemómetro, siendo la primera igual de preceptiva que la segunda.

En este punto procede mencionar la Sentencia

[REDACTED] que declara que "...de conformidad con lo establecido en el art. 13.1 de la Orden ITC/3123/2010, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, el titular del cinemómetro en servicio, así como el de la cabina que, en su caso, le sirva de soporte y protección, en un emplazamiento fijo estará obligado a solicitar anualmente la verificación periódica de los cinemómetros y cada seis años de las cabinas donde se ubican, quedando prohibido su uso en el caso de que no supere esta fase de control metrológico. El art. 1.3 de la misma Orden previene que se entiende por cabina el contenedor que le sirve al cinemómetro de alojamiento, soporte y protección y dispone de los medios para su orientación y alimentación. Pues bien en el caso de autos consta en el expediente (folios 5 y 11) el certificado de verificación periódica del cinemómetro empleado en el que se reseña en el apartado de especificaciones que está "instalado en vehículo NUM000 o trípode modelo GITZO",..., no aportándose el certificado de verificación de la cabina (en el presente caso el vehículo o trípode reseñado) como es preceptivo, por lo que la falta de aportación al expediente de dicho documento además de infringir el art. 13.1 reseñado, incide en el derecho a la presunción de inocencia del actor, pues la prueba de cargo incorporada al expediente carece de un elemento necesario (falta de verificación de cabina) para acreditar con la debida certeza la culpabilidad del actor en la comisión de los hechos imputados, lo que ha de conllevar la estimación del recurso interpuesto".

En nuestro caso concurre un supuesto idéntico y no consta en el expediente la verificación de la cabina, que es preceptiva como antes se ha dicho, con lo cual, la conclusión ha de ser la misma.

Por todo lo anterior procede la íntegra estimación del presente recurso".

CUARTO.- En el caso que nos ocupa se imputa circular el 10.09.2021 a 125 Km/h teniendo un límite específico de velocidad de 70 Km/h.

En el expediente figura boletín de denuncia realizada por agente de la autoridad (folios 1 y 2). Dicha denuncia acredita el límite genérico de la vía.

Al folio 3 del expediente figura una fotografía de la parte posterior del vehículo. En la misma fotografía en su parte superior aparece la fecha y hora, el lugar, el cinemómetro y la velocidad de 132,5 Km/h marcada por el mismo.

En los folios 4 y 5 figura certificado de verificación periódica del cinemómetro que se trata de un cinemómetro de efecto Doppler; estático instalado en cabinas en Avda. Portugal a M-30 y San Vicente FTK 0415; Carril 1 de Madrid o cualquier otra cabina declarada apta, vigente.

En los folios 6 y 7 figura certificado de verificación periódica de la cabina.

Constan en el expediente Informe solicitado al CEM sobre el número de fotografías de los cinemómetros (folio 8 a 11) y plano del lugar (folio 12) de los que no consta se diera traslado al denunciado.

El propietario requerido para identificar al conductor presentó escrito identificando al conductor (folio 16).



Se dio traslado de la denuncia al conductor identificado quien presentó escrito proponiendo pruebas, entre otras, certificado del cinemómetro y de la cabina (folio 20 y ss)
Tras lo cual se dictó resolución sancionadora el 15.12.2021 (folio 27).

QUINTO.- Alega la actora que la resolución en virtud de la cual se ha impuesto la sanción es nula de pleno derecho por cuanto la misma se ha dictado vulnerando el derecho de defensa de la parte actora y su derecho a presunción de inocencia al amparo del art. 47 y 48 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que fundamenta en que se le ha causado indefensión al no dársele traslado de las pruebas del expediente ni se ha resuelto de forma motivada sobre las que propuso. Considera igualmente que se le ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

Pues bien, efectivamente de lo actuado se acredita que no se dio completo traslado del contenido del expediente al denunciado. No se dio traslado del certificado de verificación periódica de la cabina, tampoco del Informe del CEM sobre el número de fotografías ni del Plano con señalización que se adjuntó al expediente.

Tampoco se resolvió sobre los medios de prueba solicitados, ni se dictó propuesta de resolución, ni se dio trámite de audiencia. Siendo necesaria la propuesta de resolución, su notificación y el trámite de audiencia al haberse tenido en cuenta medios de prueba desconocidos para el denunciado (Certificado de cabina, Informe CEM y plano de señalizaciones), conforme el art.95.3 LSV.

Por todo lo expuesto, se vulneraron los arts. 24 CE, 89 y 95.2 y 3 LSV y el derecho de defensa del denunciado, por lo que procede estimar la demanda, siendo innecesario entrar a conocer del resto de los motivos de impugnación.

SEXTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA tratándose de una cuestión discutida no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que estimando la demanda contencioso-administrativa formulada por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado DON FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, contra la Resolución de 15.12.2021 de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid que dispuso imponerle una sanción de 400,00 € y la pérdida de 4 puntos, por infracción grave del art. 76. A LSV por sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas en 60 Km/h o más Circular a 125 km/h, teniendo limitada la velocidad a 70km/h el 10.09.2021 a las 21:40h (Expediente nº [REDACTED]) Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Sin hacer expresa condena en costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. [REDACTED]

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]